

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-72/2019

PROMOVENTE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADO: CADENA TRES I, S.A.
DE C.V.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: VICTOR MANUEL
PÉREZ CHÁVEZ

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de televisión de la emisora XHCTOB-TDT Canal 24, con motivo del incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral¹, destinada al periodo ordinario en el estado de Sonora.

A N T E C E D E N T E S

I. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1. **1. Vista.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve², se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ de la

¹ En lo sucesivo, INE.

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

³ En lo sucesivo, autoridad instructora.

Secretaría Ejecutiva del INE, el oficio INE/SCG/1311/2019, a través del cual el Secretario del Consejo General del INE, remitió el diverso INE/DEPPP/DE/DATE/11038/2019, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto⁴, dio vista por el presunto incumplimiento consistente en la omisión por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de la emisora XHCTOB-TDT, de transmitir 444 mensajes pautados por el INE correspondientes a partidos políticos y autoridades locales y federales para el Estado de Sonora, en el periodo comprendido del primero de enero al quince de octubre.

2. **2. Registro, reserva de admisión, emplazamiento y requerimientos.** El mismo diecinueve de noviembre, la autoridad instructora registró la vista con la clave **UT/SCG/PE/CG/116/2019**, asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos señalados, reservando acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento de las partes, hasta en tanto se contara con el resultado de la investigación ordenada.
3. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de diciembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el dieciséis siguiente.
4. **5. Remisión del expediente a la Sala Especializada.** Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, la autoridad instructora remitió el citado expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.

⁴ En lo subsecuente, Dirección de Prerrogativas.

5. **6. Turno a ponencia.** El veintiséis de diciembre, la Magistrada Presidenta por ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-72/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones ponente.
6. **7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado en funciones ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

7. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador formado con motivo de la supuesta inobservancia por parte de una concesionaria de televisión, de transmitir la pauta ordenada por el INE para el periodo ordinario en el estado de Sonora, al ser dicha conducta de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.
8. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en las Jurisprudencias número 25/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**, y 37/2013 de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**⁵.

⁵ Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

9. Así como de conformidad, en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

10. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

11. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

12. Atendiendo a lo anterior, en la audiencia de pruebas y alegatos el representante legal de la persona moral denominada Cadena Tres I S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de la emisora XHCTOB-TDT manifestó que en el acuerdo de emplazamiento de cinco de diciembre emitido por la autoridad instructora, no se invocó el precepto legal por el cual su representada fue emplazada y tampoco fundamento adecuadamente dicha actuación.

13. Sin embargo, del análisis del mencionado acuerdo de emplazamiento, se advierte que la autoridad sustanciadora sí señaló los hechos y preceptos legales presuntamente contraventores de la normativa electoral.

14. Aunado a lo anterior, el representante legal de la concesionaria acudió a la audiencia y manifestó argumentos a su favor respecto a la infracción materia del emplazamiento, con lo que se demuestra ejerció a cabalidad su derecho de audiencia, en relación a los hechos denunciados, motivos por los cuales, no se observa que se haya vulnerado el debido proceso en perjuicio de dicha concesionaria.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo, Ley General.

15. Por otra parte, el representante legal antes mencionado, alegó que a su representada no le fue notificado legalmente un oficio mediante el cual la autoridad sustanciadora solicitó diversa información en el presente expediente.
16. Sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional advierte que dicha notificación fue realizada conforme a la normativa electoral, aunado a que, en su momento, dicha persona moral dio respuesta a dicho requerimiento.
17. Por lo anterior, se considera que no le asiste la razón al representante legal de la citada concesionaria respecto a las causales de improcedencia invocadas.

TERCERA. CONTROVERSIA

18. El aspecto a dilucidar en la presente sentencia es si con motivo del presunto incumplimiento de la **obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE**, destinada para periodo ordinario en el estado de Sonora, durante el lapso comprendido del primero de enero al quince de octubre, por parte de **Cadena Tres I, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de la emisora de la señal XHCTOB-TDT, Canal 24**, se configura la vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, inciso g), y B de la Constitución Federal, así como los diversos, 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2 ; 161, 183, párrafos 3 y 4; en relación con los diversos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, incisos c) y e) de la Ley General; 34, párrafo 5, 53, 58 párrafos 1 y 3, así como el 61 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

19. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

I. Medios de prueba

a. Pruebas aportadas en la vista ordenada por la Dirección de Prerrogativas.

Documental pública: Consistente en el oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/11038/2019 del quince de noviembre, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da vista a la autoridad instructora del incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por el INE, relativa al periodo ordinario en el estado de Sonora, por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de la emisora XHCTOB-TDT.

20. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó como anexo a su oficio descrito, un disco compacto con la siguiente documentación:
 - a. Copia del Acuerdo INE/ACRT/87/2018 de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, mediante el cual se aprobaron los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, así como el acuse de la pauta y cédula de notificación.
 - b. Copia del Acuerdo INE/ACRT/13/2019, emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE de veintinueve de mayo, mediante el cual se aprobaron los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos

políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de dos mil diecinueve, así como el acuse de la pauta y cédula de notificación.

- c. Órdenes de transmisión de la emisora XHCTOB-TDT, Canal 24, del periodo comprendido del primero de enero al quince de octubre.
- d. Copia de los oficios INE-DEPPP-DATERT-2019-0458, INE-DEPPP-DATERT-2019-3410 y INE-DEPPP-DATERT-2019-3886, así como los acuses, sin que se observe respuesta alguna.
- e. Reportes de monitoreo en los que se detallan el número de impactos, folio, emisora, fecha y hora en la que se reflejan las omisiones por las cuales se inició el procedimiento especial sancionador, así como la verificación de las reprogramaciones correspondientes.

b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

21. **Documental pública:** Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión⁸, por medio del cual refiere lo siguiente:

- f. Que las “reprogramaciones no verificadas, sin calificación por problemas técnicos” se refiere a aquellos promocionales que por dificultades técnicas del Centro de Monitoreo no fue posible verificar el debido cumplimiento de la transmisión correspondiente.
- g. Que los “promocionales requeridos” son aquellos que al no ser reprogramados de manera voluntaria por el concesionario, son requeridos por la Dirección de Prerrogativas a fin de que informe lo relativo a los presuntos incumplimientos en la transmisión de los promocionales pautados y en su caso ofrezca la reprogramación correspondiente.

⁸ En lo subsecuente SIGER.

- h. Que las “reprogramaciones voluntarias” son transmisiones que el concesionario detecta haber omitido y en consecuencia, ofrece reponer de manera voluntaria.
- i. Que Cadena Tres I, S.A. de C.V. se encuentra adherida al SIGER, por lo que, a través de dicho Sistema, el concesionario lleva a cabo la captura de las reprogramaciones voluntarias en forma electrónica, motivo por el cual no se cuenta con documentación presentada en forma física.

Por lo anterior, la única documentación con la que se puede acreditar la reprogramación mencionada, es el reporte de monitoreo por parte del área técnica, generado a partir de las reprogramaciones capturadas en el sistema por el propio concesionario.

- 22. Asimismo, aporta copia del escrito mediante el cual el concesionario solicita su adhesión al sistema SIGER y la notificación de su usuario y contraseña.
- 23. **Documental pública:** Constancia de hechos instrumentada por la Junta Distrital Ejecutiva número 6 (seis) del INE en Ciudad Obregón Sonora, misma que confirma la no comparecencia del representante legal de la persona moral Cadena Tres I, S.A. de C.V. concesionaria de televisión de la emisora XHCTOB-TDT a la diligencia ordenada en el punto quinto del acuerdo de cinco de diciembre en presente expediente.
- 24. **Documental pública:** Constancia de hechos instrumentada por la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, misma que confirma la no comparecencia del representante legal de la persona moral Cadena Tres I, S.A. de C.V. concesionaria de televisión de la emisora XHCTOB-TDT a la diligencia ordenada en el punto quinto del acuerdo de cinco de diciembre en presente expediente.

25. **Documental privada.** Consistente en el escrito de cuatro de diciembre, a través del cual el representante de Cadena Tres I, S.A. de C.V. concesionaria de televisión de la emisora XHCTOB-TDT Canal 24. manifiesta durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve que, en relación con la omisión de transmisión de la pauta ordenada por el INE a través de la emisora XHCTOB-TDT, durante el periodo comprendido del primero de enero al quince de octubre, así como la falta de respuesta a los requerimientos formulados por la Dirección de Prerrogativas, y respecto a incumplir con la propuesta de reprogramación de 407 promocionales, ello se debió a errores involuntarios, sin embargo, señaló que dicha concesionaria se encuentra en la mejor disposición de poder reprogramar los pautados.

c. Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos

26. **Documental privada.** Escrito signado por el representante legal de la persona moral denominada Cadena Tres I S.A. de C.V., concesionaria de televisión de la emisora XHCTOB-TDT Canal 24 mediante el cual realiza manifestaciones respecto a diversas actuaciones de la autoridad instructora⁹.
27. Asimismo, ratifica el contenido del escrito presentado ante la autoridad instructora el cuatro de diciembre, mediante el cual refirió que las irregularidades atribuidas se debieron a “causas de errores involuntarios”.

II. VALORACIÓN PROBATORIA

28. Las pruebas **documentales públicas** referidas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio

⁹ En el que refiere, entre otras cuestiones, que ratifica el contenido del escrito presentado el veintisiete de septiembre, sin que en el expediente que se resuelve obre dicha constancia.

de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

29. Cabe destacar, que el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas fue realizado a través del SIGER, el cual constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE¹⁰.
30. Asimismo, el disco compacto que la autoridad instructora adjuntó al oficio de quince de noviembre cuenta con valor probatorio pleno, al ser aportado por la autoridad electoral federal, en ejercicio de sus atribuciones.
31. La prueba identificada como **documental privada**, tiene el carácter de indiciaria, por lo cual debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafo 3 de la Ley General.

III. HECHOS ACREDITADOS

32. Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba descritos que obran en el presente expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Calidad de concesionaria de televisión.

¹⁰ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

33. De conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, así como por lo manifestado por el representante legal de Cadena Tres I, S.A. de C.V., se tiene por reconocido que dicha persona moral es una concesionaria de televisión de la emisora XHCTOB-TDT, Canal 24.
34. Aunado a lo anterior, es dable precisar que, de acuerdo a la información alojada en el portal del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el apartado del Registro Público de Concesiones¹¹ se tiene por acreditado que Cadena Tres I, S.A. de C.V., es la persona moral que tiene un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial¹², entre las cuales se encuentra la emisora XHCTOB-TDT, Canal 24. El contenido de dicho sitio web se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General¹³.

b) Obligación de difundir la pauta para el periodo ordinario en Sonora.

35. Mediante los acuerdos INE/ACRT/87/2018 y INE/ACRT/13/2019, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de ordinario, correspondiente a los dos semestres del año dos mil diecinueve en el estado de Sonora.
36. Así, en los referidos acuerdos se determinaron las pautas para el referido periodo ordinario, mismas que se encontraban obligadas a difundir las emisoras de señal televisiva, entre ellas Cadena Tres I,

¹¹ Consulta realizada el veintisiete de diciembre.

¹² Disponible para su consulta en: <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/>

¹³ En relación con el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**

S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio emisora XHCTOB-TDT, Canal 24¹⁴.

c) Omisión de transmisión.

37. En atención a los oficios remitidos por la Dirección de Prerrogativas, así como con el monitoreo proporcionado por dicha unidad administrativa, las cuales constituyen documentales públicas que no fueron controvertidas por las partes, se tiene por acreditado que la persona moral **Cadena Tres I, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora de la señal XHCTOB-TDT, Canal 24** incumplió con la transmisión de la pauta aprobada por el INE para el periodo ordinario en el estado de Sonora, durante el lapso comprendido entre el **primero de enero y el quince de octubre**.
38. Por lo expuesto, tal y como lo informó la señalada Dirección de Prerrogativas, se tiene acreditada de manera fehaciente por parte de la citada concesionaria, la omisión de difundir un total de **444** promocionales, de los cuales 407 corresponden a reprogramaciones voluntarias sin transmisión y 37 a omisiones requeridas por la Dirección de Prerrogativas, pertenecientes a los partidos políticos y autoridades electorales contenidos en la pauta referida, de conformidad con la distribución que se precisa a continuación:

CONCESIONARIA DE TELEVISIÓN	Cadena Tres I, S.A. de C.V.
EMISORA	XHCTOB-TDT Canal 24
PAUTADOS	637
NO VERIFICADOS	22
TRANSMITIDOS	171
OMITIDOS	444

ACTOR¹⁵	TOTAL
---------------------------	--------------

¹⁴ De conformidad con el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario 2019, disponible para su consulta en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/administracion-tiempos-estado/catalogo-medios-aprobados/>.

¹⁵ Se hace referencia a las siglas que identifican a los partidos políticos, candidatos independientes, así como autoridades electorales.

FDE	40
IEEPC	43
INE	94
MC	20
MORENA	20
NA	55
PAN	23
PRD	24
PRI	40
PT	23
PVEM	20
TEESON	42
TOTAL	444

d) Reprogramación voluntaria propuesta por Cadena Tres I, S.A. de C.V.

39. De acuerdo con lo informado por la Dirección de Prerrogativas, así como del reporte generado a partir de las reprogramaciones capturadas en el citado sistema por el concesionario Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de televisión de la emisora XHCTOB-TDT Canal 24 se acredita que dicha persona moral ofreció la reprogramación de seiscientos promocionales¹⁶ a través de la emisora XHCTOB-TDT Canal 24, en un periodo del primero de enero al quince de octubre.

e) Realización de diversos requerimientos a la concesionaria involucrada

40. Conforme a la documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1014/2017, emitido por la Dirección de Prerrogativas y notificado a la concesionaria de televisión Cadena Tres I, S.A. de C.V., prueba que dicha autoridad administrativa hizo entrega en sobre cerrado de la clave y contraseña para acceder al

¹⁶ De los cuales, de conformidad con lo informado por la Dirección de Prerrogativas, se verificó la transmisión de 171 promocionales y no se pudo realizar la verificación de 22, por lo que únicamente se advierte la posibilidad de haber omitido 407 promocionales en el presente procedimiento especial sancionador.

SIGER para la descarga de las órdenes de transmisión y materiales, lo anterior, en atención al acuerdo INE/ACRT/34/2015 denominado:

“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción personal, electrónica o vía satelital de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante dos mil dieciséis”

41. En ese sentido, se tiene por acreditado que la Dirección de Prerrogativas realizó 3 (tres) requerimientos de información a la concesionaria denunciada, relacionados con su obligación de difundir la pauta ordenada por el INE, por la posible omisión de realizar la transmisión de 37 promocionales, lo anterior, de conformidad a los oficios de solicitud de información formulados por dicha autoridad, así como sus respectivas notificaciones y acuses de recibo notificados a través del referido Sistema Electrónico del INE (SIGER), mismos que obran en el expediente.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

i. Marco normativo

42. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal, prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
43. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.

44. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.
45. De acuerdo al marco constitucional, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
46. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la Ley General reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la Ley de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley General y de la Constitución Federal.
47. Por su parte, el artículo 160, en sus párrafos 1 y 2 de la referida Ley General, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.

48. En ese tenor, los artículos 161 y 182 prescriben el derecho del INE y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.
49. Por su parte, los artículos 183, párrafos 3 y 4; así como 184 párrafo 7, señalan que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban de transmitirse; asimismo se instituye que **los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el INE para la transmisión de los promocionales**; por último, que es dicho Instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable.
50. De lo anterior se evidencia la obligación de los concesionarios de radio y televisión de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
51. Es así, que el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente respecto al cumplimiento del pautado, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
52. Adicionalmente, el referido reglamento en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, prevé que cuando los concesionarios adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el INE podrán reprogramarlos voluntariamente, asimismo, **deben emitir un aviso por escrito a la autoridad**

electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles correspondientes, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, versión, actor, fecha y horario pautados, con la justificación correspondiente y los términos de la reprogramación.

53. También, el artículo 54 del citado reglamento advierte que cuando el concesionario haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación correspondiente por diferentes causas, como fallas en los equipos de transmisión o en el sistema; interrupción del suministro eléctrico, factores meteorológicos o desastres naturales, entre otros, casos en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación correspondiente.
54. Además, el artículo 58 párrafos 1 y 3 del referido Reglamento señala que, si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección de Prerrogativas y/o la Junta Local respectiva, detectan el incumplimiento a las mismas por la omisión en la transmisión de la pauta por parte de una emisora de radio o televisión, sin que se hubiere recibido aviso de reprogramación voluntaria, **procederán a notificar al concesionario de que se trate, un requerimiento de información respecto de los presuntos incumplimientos**, dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que venza el plazo para la presentación del aviso de reprogramación voluntaria durante los Procesos Electorales.
55. Finalmente, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en su artículo 157, que el concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión y que no podrá suspender sus

transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor, para lo cual deberá justificar ante el Instituto la causa.

ii. Caso concreto

56. El presente procedimiento se sustanció con motivo de la vista realizada por la Dirección de Prerrogativas, en relación al presunto incumplimiento por parte de Cadena Tres I, S.A. de C.V, concesionaria de la emisora de televisión XHCTOB-TDT, Canal 24, derivado de la omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE, destinada al periodo ordinario en el estado de Sonora, durante el periodo comprendido del primero de enero al quince de octubre.
57. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se **actualiza** la infracción señalada en atención a lo siguiente.
58. De la documental pública que obra en el expediente, consistente en el Reporte de Monitoreo de omisiones del SIGER en Materia de Radio y Televisión emitido por la Dirección de Prerrogativas, así como de lo informado por la propia concesionaria, se tiene por acreditado que la televisora Cadena Tres I, S.A. de C.V. **omitió transmitir 37 (treinta y siete)** mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE y **407 (cuatrocientos siete) reprogramaciones** de promocionales ofrecidas por la mencionada concesionaria, todos ellos, destinados para el periodo ordinario en el estado de Sonora.
59. En ese sentido, como se precisó en el marco normativo, las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el marco normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción, lo anterior, de conformidad con lo sostenido en la jurisprudencia 21/2010 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS**

CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN¹⁷ .

60. Por lo tanto, la conducta que se atribuye a la concesionaria de televisión, afectó el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información política emitida por las autoridades electorales y partidos políticos.
61. Cabe mencionar que, la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C. V., concesionaria de televisión de la emisora XHCTOB-TDT Canal 24 manifestó que la omisión de transmisión de los promocionales, materia del presente pronunciamiento, se debió a causas de errores involuntarios, sin precisar el motivo que le impidiera cumplir con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE.
62. Por ello, es que para esta Sala Especializada dichos argumentos no son suficientes para justificar la omisión de transmitir los promocionales pautados por el INE en el estado de Sonora, durante el periodo señalado.
63. Por otra parte, debe destacarse que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad administrativa requirió a la concesionaria de televisión Cadena Tres I, S.A. de C.V. hasta en **3 ocasiones** a través del sistema electrónico (SIGER) para que justificara su omisión de transmitir la pauta y ofreciera su reprogramación en los tiempos que marca la ley, respecto de la falta de transmisión de 37 promocionales; no obstante de las constancias que obran en el expediente, se tiene por acreditado que nunca dio

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 39 y 40.

contestación a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa.

64. Es en ese sentido que se tiene por acreditado que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1014/2017, notificado a dicha concesionaria el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se hizo entrega de una clave de usuario y una contraseña para que ésta ingresara al referido sistema electrónico (SIGER) y pudiera descargar los materiales que debía transmitir conforme a las órdenes de transmisión, así como para enterarse y dar contestación a los requerimientos formulados por dicha autoridad administrativa.
65. Por lo tanto, la concesionaria debió atender los requerimientos de la referida autoridad y ofrecer las reprogramaciones por dicho medio, que de acuerdo a la legislación electoral se encontraba obligada a hacer, sin que hubiera prueba o manifestación por parte de la concesionaria que acreditara una situación distinta.
66. De tal manera que, en el caso que nos ocupa, se advierte que la concesionaria de televisión Cadena Tres I, S.A. de C.V, incumplió con su obligación de transmitir **37** mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados por el INE, así como de cumplir con la reprogramación voluntaria acordada de **407** promocionales, destinados para el periodo ordinario en el estado de Sonora, en un lapso del primero de enero al quince de octubre, con lo cual afectó el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información política electoral de dicha entidad federativa.
67. Ahora bien, al tenerse por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la concesionaria Cadena Tres I, S.A. de C. V., se debe determinar la responsabilidad atribuida y fijar una sanción por la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral durante el período referido, lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley General.

QUINTA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

68. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

69. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003¹⁸, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se

¹⁸ Ello derivado del “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.”, específicamente en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”. Así como lo señalado en el SUP-REP-221/2015 emitido por dicha Sala Superior.

deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

70. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
71. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
72. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
73. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de la concesionaria **Cadena Tres I, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora de la señal XHCTOB-TDT, Canal 24**, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida ley electoral.
74. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de televisión, la amonestación pública, la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal¹⁹; y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.

¹⁹ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y

75. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

i) Bien jurídico tutelado.

76. Se vulneró la prerrogativa constitucional que se otorga tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales de acceder a los tiempos de radio y televisión, lo que trasgredió, además, el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información política electoral emitida por las autoridades electorales, así como a recibir los mensajes políticos, durante el periodo ordinario de la presente anualidad en el estado de Sonora.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

77. **Modo.** Cadena Tres I, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora de la señal XHCTOB-TDT, Canal 24, incumplió la normativa en materia electoral, por la omisión de transmitir **37** mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en su zona de cobertura estatal, además de haber incumplido con el acuerdo de reprogramar de manera voluntaria **407** promocionales adicionales.

78. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo del **primero de enero al quince de octubre**, es decir, durante el transcurso del periodo ordinario en el estado de Sonora.

supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

79. **Lugar.** La infracción señalada involucra el estado de Sonora, ya que es la entidad donde tiene cobertura la emisora XHCTOB-TDT Canal 24.

iii) Singularidad o pluralidad de las faltas.

80. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues su falta consistió en la obligación de transmitir los promocionales de televisión por parte de la concesionaria denunciada.

iv) Contexto fáctico y medios de ejecución.

81. La conducta infractora se efectuó durante el periodo ordinario 2019 en el estado de Sonora. En este sentido, la infracción se materializó por la omisión de difundir, en televisión, la pauta ordenada por el INE para la transmisión de los promocionales, así como incumplir la reprogramación voluntaria de diversos promocionales, de acuerdo a los tiempos que corresponden al Estado.

v) Beneficio o lucro.

82. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio y televisión.

vi) Intencionalidad

83. La falta fue intencional, dado que el concesionario denunciado conocía, en un primer término, su obligación de transmitir los 407 promocionales materia de reprogramación, ya que ésta fue ofrecida de manera voluntaria por la propia concesionaria a través del

SIGER, aunado a que, omitió dar respuesta por medio del mencionado sistema, a los tres requerimientos formulados por la Dirección de Prerrogativas.

vii) Calificación de la falta.

84. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **GRAVE ORDINARIA**.

85. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró una obligación prevista en la Constitución Federal.
- Se infringió el derecho de los ciudadanos de Sonora a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales.
- El incumplimiento tuvo verificativo durante el periodo ordinario, comprendido del treinta de primero de enero al quince de octubre.

86. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima adecuada dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y autoridades electorales en el estado de Sonora.

viii) Reincidencia.

87. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto²⁰.

²⁰ Sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que la concesionaria involucrada en el presente procedimiento especial sancionador fue sancionada en el expediente SRE-PSC-54/2017, sin embargo, en dicho sumario, la falta se debió a una omisión de bloqueo de la señal transmitida desde la Ciudad de México a diversas

ix) Sanciones a imponer

88. El artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios televisión siendo estas:
- **Amonestación pública.**
 - **Multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;** en el caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.
 - Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el INE, los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la legislación aplicable les autorice.
 - La suspensión de la transmisión de tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas.
89. Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a **Cadena Tres I, S.A. de C.V.** por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**
90. En este tenor, se le impone a Cadena Tres I, S.A. de C.V. la sanción consistente en **una multa de 700 (setecientas) Unidades de Medida y Actualización²¹**, equivalente a la cantidad de **\$ 59,143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.).**

entidades federativas, por lo que no se cumplen con los requisitos para que se acredite la reincidencia.

²¹ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año 2019, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

91. Ello en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
92. En modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva y/o desproporcionada, ya que se considera que Cadena Tres I, S.A. de C.V., está en posibilidades de pagar la multa impuesta, ya que, de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la situación fiscal de Cadena Tres I, S.A. de C.V., se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.
93. Ahora bien, dado que la información económica de dicha concesionaria es confidencial, el análisis respectivo consta en el ANEXO ÚNICO que se integra a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la citada persona moral.
94. Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

Pago de la multa.

95. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.

96. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que la concesionaria de televisión Cadena Tres I, S.A. de C.V., pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
97. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días** posteriores a que ello ocurra.
98. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Reposición de tiempos

99. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión, no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza”.
100. Con base en el precepto citado, Cadena Tres I, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de televisión de la emisora XHCTOB-TDT,

Canal 24, deberá reponer los promocionales omitidos²², por ello, **se vincula a la Dirección de Prerrogativas**, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE:

101. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte Cadena Tres I, S.A. de C.V. en su calidad de concesionaria de televisión de la emisora XHCTOB-TDT, Canal 24, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento e incluso ante un eventual incumplimiento.

SEXTA. Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones

102. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes; así como las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.

²² Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

103. En el entendido, que el Registro²³ es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, y su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
104. Con base en lo anterior, se debe comunicar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la presente ejecutoria, a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por Cadena Tres I, S.A. de C.V., concesionaria de televisión y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a Cadena Tres I, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a la concesionaria de televisión Cadena Tres I, S.A. de C.V., una multa de **700 (setecientas) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de **\$ 59,143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)** que deberá pagar en los términos precitados en el capítulo respectivo.

²³ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE a que informe, del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Cadena Tres I, S.A. de C.V., dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Comuníquese al Instituto Federal de Telecomunicaciones la presente ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por unanimidad** de votos de las Magistradas y del Magistrado en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO